



**RECHAZA REPOSICIÓN, ELEVA ANTECEDENTES PARA
RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO, TIENE POR
ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS**

RES. EX. N° 11/ROL N° D-002-2015

Santiago, 29 MAR 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N°374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Res. Ex. N°1/D-002-2015 de fecha 04 de marzo de 2015, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-002-2015, seguido en contra de Eco Maule S.A., (en adelante, "Eco Maule" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 99.539.220-8, representada por Pablo Chirino Soto, en su calidad de titular de los proyectos: i) "Centro de Tratamiento Eco Maule", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 52, de 8 de junio de 2004 ("RCA N° 52/2004"); modificada por la resolución exenta N° 36, de 14 de marzo de 2005, ii) "Ampliación de la Planta de Compostaje", calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 277, de 13 de septiembre de 2007 ("RCA N° 277/2007"); ambas resoluciones de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, y iii) "Modificación al Sistema de Manejo de Lodos Sanitarios" calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°104, de 24 de junio de 2014 ("RCA N° 104/2014") del Servicio de Evaluación Ambiental de la VII Región del Maule.

2. Que, con fecha 06 de abril de 2015, Eco Maule presentó un programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") para su aprobación. En atención a que este no cumplía con las exigencias fijadas en el artículo 42 de la LO-SMA y en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, se resolvió, mediante Res. Ex. N° 3/D-002-2015, la realización de observaciones previo a pronunciarse sobre su aceptación.

3. Que, con fecha 07 de mayo del presente año, Eco Maule presentó un recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-002-2015.



4. Que, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-002-2015, esta SMA resolvió rechazar el recurso de reposición presentado por Eco Maule, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, realizando ciertas aclaraciones y correcciones de oficio a la Res. Ex. N° 3/Rol D-002-2015 y elevando todos los antecedentes al Superintendente, para pronunciarse sobre la procedencia del recurso jerárquico interpuesto en subsidio, en atención a lo dispuesto en el artículo 59 inc. 2° de la Ley 19.880.

5. Que, con fecha 18 de junio de 2015, mediante la Res. Ex. N° 489, el Superintendente de esta SMA resolvió rechazar el recurso jerárquico por improcedente en atención a los artículos 7, 54 y siguientes de la LO-SMA.

6. Que, en virtud de la Res. Ex. N° 489 se reanudó el plazo para presentar el refundido de PdC. Así, Eco Maule con fecha 22 de junio de 2015, y dentro del plazo legal, presentó en las oficinas de esta Superintendencia en Talca el texto refundido de programa de cumplimiento, haciéndose cargo de la mayoría de las observaciones realizadas en la Res. Ex. N° 3/Rol D-002-2015 y de las aclaraciones de oficio contenidas en el resuelto II de la Res. Ex. N° 5/Rol D-002-2015, no obstante lo anterior, existieron determinadas observaciones no consideradas o modificadas.

7. Que, con fecha 01 de julio de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol D-002-2015 se resolvió aprobar el programa de cumplimiento, realizando correcciones de oficio en su resuelto II que se hicieran cargo de las observaciones no consideradas, y disponiendo suspender el procedimiento sancionatorio hasta su cumplimiento satisfactorio o hasta su término por el incumplimiento de las acciones comprometidas, ello en conformidad al artículo 42 de la LO-SMA.

8. Que, el día 03 de febrero de 2016, se dictó la Res. Ex. N°7/D-002-2015 (en adelante "Resolución N°7"), mediante la cual se resolvió declarar incumplido por Eco Maule el programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N°6/D-002-2015 y, en consecuencia, reiniciar el procedimiento sancionatorio, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelto IV de la Res. Ex. N°6/D-002-2015. Los fundamentos de dicha resolución se refirieron al incumplimiento de las acciones 1.1 y 1.3 del objetivo específico N° 7; acción 1.1 del objetivo N° 8; 1.1 y 2.1 del objetivo N° 9, comprometidas en el programa de cumplimiento aprobado a Eco Maule S.A. y que debían haber sido cumplidas a la fecha total o parcialmente.

9. Que, con fecha 04 de febrero de 2016, mediante la Resolución Exenta N° 8/Rol D-002-2015, se incorporan antecedentes al procedimiento sancionatorio y se solicita al Superintendente la adopción de medidas provisionales en contra de Eco Maule.

10. Que, el día 15 de febrero de 2016 Eco Maule S.A. realizó una presentación en la cual, en lo principal, deduce recurso de reposición del artículo 59 de la Ley N°19.880, en contra de la Res. Ex. N°7/Rol D-002-2015, en el primer otrosí recurso jerárquico, en el segundo otrosí solicita suspensión de plazo y en el tercer otrosí acompaña documentos. A continuación se describirán brevemente los argumentos invocados por la reclamante

11. Que, con fecha 16 de febrero de 2016 mediante Resolución Exenta N° 141, se ordenan medidas provisionales en contra de Eco Maule. Dicha resolución fue notificada en forma personal con igual fecha.

12. Que, el día 18 de febrero de 2016, Eco Maule presenta en lo principal descargos, en el primer otrosí medios de prueba y diligencias probatorias, y en el segundo otrosí acompaña documentos.



STENDENCIA
31

13. Que, el día 22 de febrero de 2016, mediante la Resolución Exenta N° 9/Rol D-002-2015, se tiene por presentado recurso de reposición y se suspende el procedimiento administrativo Rol D-002-2015.

14. Que, el día 01 de marzo de 2016, Eco Maule presenta a esta SMA un "Protocolo de Manejo de Residuos Acopiados en Piscinas" (en adelante "el Protocolo"), en cumplimiento de la letra c) de las medidas provisionales ordenadas por la Resolución Exenta N° 141.

15. Que, con fecha 03 de marzo de 2016 mediante Resolución Exenta N° 10/Rol D-002-2015 se tienen por presentados los descargos y por acompañados documentos de la presentación de fecha 18 de febrero de 2016.

16. Que, con fecha 11 de marzo de 2016 Eco Maule ingresa a esta SMA un "Informe de Estado de Medidas Provisionales Eco Maule S.A.", en cumplimiento de la letra h) de las medidas dispuestas en la Resolución Exenta N° 141.

17. Que, con fecha 24 de marzo de 2016 se dictó la Resolución Exenta N° 254, que ordena nuevamente medidas en contra de Eco Maule, cuya notificación fue practicada en forma personal el día 28 de marzo de 2016.

I. Recurso de reposición

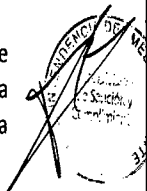
18. Tal como se señaló anteriormente, el 15 de febrero de 2016 Eco Maule interpone recurso de reposición, en contra de la Resolución N° 7, en el que afirma, en primer lugar, que posee las siguientes irregularidades:

a.- El numeral 36 de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-002-2015, señala que la fecha del último reporte sería el 15 de enero de 2015, no obstante que la fecha del último reporte sería el 08 de enero de 2016, lo que según Eco Maule constituiría un error de hecho y falta de rigurosidad de esta SMA.

b.- Omisión de la entrega de copia de las actas de fiscalización, en aquellas que de oficio la SMA ha fiscalizado a la empresa, faltando así al artículo 28 inc. 2° de la LO-SMA.

c.- La SMA no habría esperado el término del plazo de ejecución dispuesto en el PdC para aquellas acciones que declara incumplidas, especialmente respecto del cargo N° 8, el que consagraba un plazo de 12 meses desde la aprobación del PdC, y sólo trascurrido éste debiera analizarse el cumplimiento de las metas fijadas para cada acción.

d.- Afirmación errónea de la SMA, en cuanto a que no se habría realizado el aviso de 25 días previo al inicio de la operación de la RCA N° 104, lo que habría dado origen a conclusiones ilegales e irregulares de la Resolución N°7.



19. La empresa luego de expuestas las supuestas irregularidades, procede a analizar en detalle cada uno de los incumplimientos al PdC, afirmando respecto a la acción 1.1 del objetivo específico N° 7, que se envió aviso del inicio de operaciones de la RCA N° 104 con fecha 22 de junio de 2015, por lo tanto desde julio de 2015 se estaría operando en conformidad a ésta y por consiguiente no se habría realizado proceso de compostaje de los lodos durante el invierno, puesto que el considerando 3.1 letra ii) de la RCA N° 104 faculta a ello, en espera de mejores condiciones para la operación. Lo anterior, afirma Eco Maule, sería lógico ya que en época invernal sería imposible obtener humedades bajo el 40% que se requiere para ingresar lodos al mono relleno.

20. Adicionalmente a lo anterior, y pese a que la RCA N° 104 les permitía no compostar durante el invierno, la empresa sostiene que de todas formas envió los datos de la estación meteorológica ubicada en el centro de tratamiento, para acreditar la activación del supuesto de dicha acción contemplado en el PdC, a saber: *"Precipitaciones retrasarán el proceso de acondicionamiento y compostaje. Ante lo cual deberá informarse la ocurrencia de precipitaciones prolongadas por más de 5 días, lo cual será incluido en el respectivo informe periódico que corresponda"*.

21. Por otro lado, Eco Maule afirma que la fiscalización del 20 de agosto de 2015, solo daría cuenta del proceso que establece la RCA N°104, pues en el considerando 3.1 letra ii) se establece que: *"De ser necesario, las configuraciones de las pilas alto y ancho variarán para poder acumular una mayor cantidad de mezcla por unidad de superficie"*, por lo que ni el alto ni el ancho de las pilas de lodos constatadas en dicha fiscalización acreditaría un incumplimiento, pues estaba en plena operación la RCA N° 104. Lo mismo habría ocurrido durante la fiscalización de fecha 02 de septiembre (diciembre) pues el fiscalizador solo constata en el área de compostaje un sector que recibe lodos recién llegados a la espera del proceso de compostaje, que según la RCA N° 104, debe recién realizarse pasado el invierno a la espera de mejores condiciones. También se habría configurado una errónea apreciación del proceso de compostaje durante la fiscalización de fecha 21 de octubre de 2015.

22. En cuanto a la obligación de implementar y enviar a esta SMA la humedad de los lodos finalmente dispuestos en el mono relleno, Eco Maule asegura haber ingresado oportunamente dichos reportes que acreditan el cumplimiento de las humedades requeridas según la RCA N° 104. Reportes que emanarían del laboratorio acreditado "Laboratorio de Suelos y Cultivos de la Universidad de Talca", actividad que habría comenzado a reportar en el mes de septiembre, mes en que se inició la disposición de lodos secos en el mono relleno.

23. Respecto a la existencia de una nueva piscina de acumulación de lodos, ubicada en el área de compostaje, señala la empresa que no sería efectivo ya que se encontraba en plena operación la RCA N° 104, habiéndose ingresado unas 60.000 toneladas de lodos frescos (41.000 metros cúbicos), para el 07 de enero de 2016.

24. A su vez, en cuanto al incumplimiento de la acción 1.3 del objetivo específico N° 7, Eco Maule argumenta que sí se realiza la enmienda a los lodos acopiados en piscinas, lo que se puede comprobar debido a que se trataría de lodos clase A, según las muestras tomadas por la SEREMI de Salud con fecha 05 de noviembre de 2015 en el marco de la solicitud presentada con fecha 21 de agosto de 2015, sobre aplicación de lodos sanitarios al suelo.

25. En cuanto a la acción 1.1 del objetivo específico N° 8, y al incumplimiento relativo al destino de lodos acopiados, la empresa señala que la RCA N° 104 comenzó a operar desde julio de 2015, y se habría dispuesto parte de los lodos al mono relleno, cuando las condiciones de humedad así lo permitieron y que el "otro sitio de disposición final" se habría verificado mediante la aplicación de lodos al suelo, en conformidad al Decreto N°4 "Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas" (en

adelante "Decreto N° 4"). No obstante lo anterior, no se ha enviado reporte aún de esta aplicación, dado que el proceso de envío de los planes de aplicación tanto a la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Maule (en adelante "SEREMI de Salud") y al Servicio Agrícola y Ganadero del Maule (en adelante "SAG") se retrasó, debido a la toma de muestras a los lodos acopiados.

26. En lo que dice relación con el incumplimiento al plazo de ejecución de la acción 1.1 del objetivo específico N° 8, Eco Maule señala que dicha imputación parte de la base del supuesto errado de que el mono relleno habría comenzado a operar el 15 de septiembre de 2015, no obstante el inicio de la operación de la RCA N° 104 se efectuó con fecha 22 de junio de 2015 y *"por tanto la activación y operación de este (mono relleno) comenzó apenas iniciado el Programa de Cumplimiento y una vez iniciado y de acuerdo a lo señalado se ha destinado parte de los lodos acopiados al mono relleno y parte se ha extraído para su aplicación en el suelo, destino autorizado según lo dispone el Reglamento de Manejo de Lodos Sanitarios"*.

27. Respecto al incumplimiento del requisito en "cantidad suficiente", Eco Maule afirma que esta SMA también estaría en la convicción equivocada de que solo se estaría disponiendo lodos en el mono relleno y no en otros lugares, lo que se desvirtuaría al señalar que se disponen lodos al suelo, según ya se ha expuesto. Adicionalmente afirma que solo puede comprobarse que el retiro de lodos no ha sido realizado en cantidad suficiente, una vez cumplido el plazo señalado en el programa de cumplimiento, al que aún le restarían al menos seis meses. Finalmente agrega que jamás ha existido una nueva piscina de acopio de lodos *"las fotografías adjuntas comprueban que no existe algo ni siquiera parecido a una piscina de acopio de lodos en la cancha de compostaje, más aún que todo el espacio disponible para el secado de lodos a compostar para el transporte a su aplicación en campo y para destinar al mono relleno es indispensable"* y que en definitiva lo descrito en el acta del 02 de septiembre (diciembre de 2015), es la constatación de acopios de lodos recién llegados para iniciar su proceso de compostaje, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 104.

28. En cuanto a la falta de configuración del supuesto de lluvias intensas previsto en el PdC, la empresa agrega que es un hecho público y conocido que durante los meses de julio y agosto han existido lluvias intensas en la región y que no existiendo definición legal de ella, debe entenderse que se trata de la lluvia suficiente para impedir el secado de lodos para ingresar al mono relleno de acuerdo a las humedades que establece la RCA 104, esto es, un 40%.

29. Eco Maule también afirma en cuanto al incumplimiento de la acción 1.1 del objetivo específico N° 9, que existiría una confusión, puesto que existen dos fuentes de líquidos entre las pilas, unos provenientes de la escorrentía durante períodos de lluvia y hasta un par de días después del evento de precipitación, y la producida de la humedad contenida en las pilas. Las primeras se manejan conduciendo las aguas fuera de las pilas por los sistemas de conducción existentes, a las segundas es a las que se aplica una enmienda seca para regular humedad y reincorporarlas a las pilas. Las actas de fiscalización aludidas corresponden a periodos posteriores a lluvias en donde aún habían aguas presente por escorrentía.

30. Finalmente respecto al incumplimiento de la acción 2.1 del objetivo específico N° 9, Eco Maule afirma que la inspección del 21 de octubre de 2015 se efectuó con posterioridad a las lluvias reportadas con fecha 13 y 14 de octubre, las que fueron por sobre los 20 mm. Y la del 19 de octubre, que fue cercana a 10 mm., lluvias moderadas pero cercanas entre sí que no permitieron la absorción y el escurrimiento total del agua por sí sola. Además se hablaría de líquidos lixiviados, lo que implica que dichos líquidos deben percolar a través de la pila, solubilizar sustancias y arrastrarlas, y no reconoce el efecto de escorrentía superficial, por lo que gran parte de los líquidos corresponden a escorrentía superficial. En último término agregan que no se les entregó copia del acta de fiscalización que constató estos incumplimientos.

AGENCIA DEL MAULE
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
SEREMI DE SALUD
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO DEL MAULE
SAG

II. Aspectos de fondo del recurso deducido

31. La Res. Ex. N°7/D-002-2015, objeto del recurso de reposición, resolvió poner término anticipado al programa de cumplimiento aprobado a Eco Maule S.A., para lo cual analizó las acciones que habían sido incumplidas por la empresa, respecto a los cargos levantados. Al finalizar esa revisión se concluyó que el programa había sido incumplido de manera reiterada y grave. Para poder resolver el presente recurso de reposición, se analizarán previamente las supuestas irregularidades de la Resolución N° 7 descritas por Eco Maule, para luego continuar con la misma estructura utilizada en dicha resolución, avanzando acción por acción, considerando los argumentos que se presentan en el recurso de reposición, de modo de verificar si ellos tienen el peso suficiente para desvirtuar la conclusión a la que se llegó en la Resolución N°7.

i) Supuestas Irregularidades de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-002-2015.

ii) Análisis de acciones incumplidas del PdC a la luz de lo dispuesto por Eco Maule S.A. en recurso de reposición.

i) Supuestas Irregularidades de la Resolución Exenta N° 7/Rol D-002-2015.

32. Respecto a la irregularidad mencionada en el considerando 11 letra a) de la presente resolución, cabe señalar que el numeral 36 de la Resolución N° 7 al que hace referencia Eco Maule S.A., establece en forma expresa que: *"Dicho análisis considera el estado de cumplimiento del programa desde el 01 de julio de 2015 hasta el último reporte periódico del titular entregado el día 08 de enero 2015"* (el destacado es nuestro). Si bien la Resolución N° 7 señala el año 2015, se desprende claramente que se trata de un error de tipo y que se alude al año 2016, puesto en el resto de pasajes se menciona correctamente y además debido a que para el 08 de enero de 2015 no se había siquiera formulado cargos, por lo que mal existiría un PdC.

33. En cuanto a la irregularidad de la letra b) del considerando 11, tampoco es efectivo que se hayan omitido las entregas de copias de las actas de fiscalización en aquellas que de oficio la SMA ha fiscalizado a la empresa. En el marco del PdC se han realizado tres fiscalizaciones, de las cuales sólo dos de ellas han sido realizadas de oficio por parte de funcionarios de esta SMA. La primera de ellas se materializó el día 20 de agosto de 2015, y concurren funcionarios de la SMA y de la SEREMI de Salud de la Región del Maule. La copia del acta de esta fiscalización, fue notificada en forma personal con fecha 31 de agosto de 2015, según consta en Acta de entrega de notificación firmada por Iván Urzúa en representación de Eco Maule, acta que a la fecha no ha sido impugnada por la empresa, salvo por la supuesta falta de entrega, que como ya se señaló no es efectivo.

34. La segunda fiscalización realizada de oficio por esta SMA, se verificó el día 02 de diciembre de 2015, y en dicha acta de fiscalización consta la recepción de la copia, mediante la firma de Francisco Pérez e Iván Urzúa, en señal de conformidad. Por todo lo anterior, no se configuraría un incumplimiento al artículo 28 inc. 2° de la LO-SMA. En efecto, y como prueba del actuar transparente de esta SMA, en la fiscalización de fecha 20 de agosto de 2015, en que no fue posible entregar copia del acta in situ por razones de imposibilidad por atender otros asuntos institucionales urgentes, se dejó constancia de este hecho en el acta misma, y se realizó su posterior notificación en forma personal con fecha 31 de agosto, siendo esta la modalidad más perfecta de notificación.



35. Respecto a lo dispuesto en el considerando 11 letra c) de la presente resolución, en cuanto a que la SMA no habría esperado el término del plazo de ejecución dispuesto en el PdC para aquellas acciones que declara incumplidas, cabe señalar que el artículo 42 inc. 5 LO-SMA establece que: "(...) Dicho procedimiento se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contenidas en el Programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda (...)" (el destacado es nuestro). Por lo que esta SMA se encuentra facultada a reiniciar el procedimiento sancionatorio, y por consiguiente a no esperar el término del plazo previsto en el PdC, si se constata la existencia de un incumplimiento grave a este.

36. Lo anterior es consistente con el artículo 10 inciso 2° del "Reglamento Sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" que establece que: "En caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, en el estado en que se encuentre." (el destacado es nuestro). Así, al haberse constatado por esta SMA diversos incumplimientos a las acciones comprometidas en el PdC, durante las fiscalizaciones del 20 de agosto, 21 de octubre y 02 de diciembre de 2015, y más aún al tratarse precisamente de las acciones más relevantes (cargos N° 7 y 8) que dicen relación con el principal foco de malos olores y vectores, se hace aún más latente la necesidad de reiniciar el proceso sancionatorio Rol D-002-2015.

37. Finalmente Eco Maule menciona como supuesta irregularidad la afirmación errónea de la SMA, en cuanto a que no se habría realizado el aviso de 25 días previo al inicio de la operación de la RCA N° 104 (considerando N° 11 letra d), ya que esto habría dado origen a conclusiones ilegales e irregulares de la Resolución N°7. No obstante lo anterior no es efectivo según se expondrá a continuación.

38. La acción 1.1 del objetivo específico N° 7 del PdC, es la que consagra el aviso previo de 25 días, no obstante tratarse de un acontecimiento que también surte efectos en las acciones comprometidas respecto del objetivo específico N°8 y el traslado de lodos acopiados. Dentro del plazo de ejecución contemplado para la acción 1.1 del objetivo específico N° 7, se establece lo siguiente: "ejecución permanente hasta 25 días antes de la operación del mono relleno, momento a partir del cual se realizará enmienda de los lodos sanitarios conforme a la RCA N° 104". A su vez dentro del reporte periódico se comprometió lo siguiente: "Además se informará en forma excepcional 25 días antes de la entrada en operación del mono relleno, momento a partir del cual se deberá reportar el informe bimestral en conformidad a la RCA N° 104".

39. La finalidad del aviso de la entrada en operación del **mono relleno** (no de la RCA N° 104), era informar a esta SMA de un hito relevante dentro del PdC, ya que dicho aviso fijaba en el tiempo la posibilidad de Eco Maule de disponer lodos dentro del centro de tratamiento, específicamente en el mono relleno. Previo a esto y en el marco del PdC, la empresa se encontraba obligada a disponer los lodos acopiados en piscinas en "otros sitios de disposición final", entendiéndose por tales, otros rellenos sanitarios u otros sitios similares autorizados para recibir lodos sanitarios, de manera tal que desde la aprobación del PdC comenzara la eliminación de las piscinas no autorizadas de acopio de lodos. A su vez, mientras Eco Maule no comenzara a operar el mono relleno, debía realizar enmienda de los lodos recibidos y acopiados en conformidad a sus RCAs N° 52 y 277, **pudiendo solo realizar enmienda en conformidad a la RCA N° 104, cuando existiera la posibilidad real y efectiva de trasladar lodos hacia el mono relleno.**

40. En efecto se consagró el plazo previo de 25 días debido a que éste, en conformidad al considerando 3.1 letra i) de la RCA N° 104, era el ciclo necesario del compostaje del lodo para alcanzar la humedad requerida de ingreso al mono relleno (40% de humedad). Lo anterior es prueba de que esta SMA buscaba a través de dicho aviso tener certeza del momento a partir del cual comenzaría el traslado de lodos al mono relleno, y que en consecuencia comenzaría a dirigirse lodo hacia un nuevo destino, puesto que previo a esto el vaciado de las piscinas debía realizarse hacia otros sitios de disposición final. Muy contrario a los objetivos del PdC,



Superintendencia del Medio Ambiente

Eco Maule S.A. realiza el aviso de la activación de su RCA N° 104 de manera injustificada y prematura, ya que según consta en acta de fiscalización de fecha 02 de diciembre de 2015, sólo comenzó el traslado efectivo de lodos hacia el mono relleno con fecha 15 de septiembre de 2015, circunstancia que es confirmada por la propia empresa en su recurso. La empresa debió dar aviso de la activación del mono relleno con fecha 22 de agosto de 2015 y no el 22 de junio de 2015, fecha en la cual aún no se encontraba aprobado siquiera el PdC y por consiguiente no era factible comenzar con el compostaje del lodo, de conformidad a la RCA N° 104, para su posterior traslado.

41. En caso de concederse la interpretación del PdC que Eco Maule intenta realizar en su recurso de reposición, implicaría contrariar toda la lógica de un programa de cumplimiento, el que consiste en un *“Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”*. Así, el PdC persigue evitar el incumplimiento inicial a sus RCAs haciéndose cargo de los efectos de su infracción, y en caso alguno perpetuar este incumplimiento en el tiempo, manteniendo lodos sin enmendar y continuar con la acumulación de éstos en piscinas durante todo el invierno.

42. En efecto el PdC, desde su aprobación fija un régimen especial al cual se somete voluntariamente una empresa, para dentro de un determinado periodo de tiempo, cumplir de manera estricta sus RCAs, y lo dispuesto en él, estando Eco Maule obligado por consiguiente a enmendar en conformidad a las RCAs N° 52 y N° 277 mientras no comenzara el traslado de lodos hacia el mono relleno.

43. De todo lo señalado anteriormente se concluye que si bien existió un aviso por parte de la empresa con fecha 22 de junio de 2015, este no se condice con el solicitado por el PdC, ya que solo pone en conocimiento de esta SMA el envío a la SEREMI de Salud la autorización de funcionamiento para el proyecto de Mono Relleno, y no la puesta en marcha del funcionamiento del mono relleno. Así, la empresa confunde los conceptos de “aviso de solicitud de autorización de funcionamiento del proyecto Mono relleno del Centro de Tratamiento de Residuos de Eco Maule S.A.”, presentada a la SEREMI de Salud con el aviso de “activación del mono relleno”, circunstancia esta última que revestía importancia para esta SMA, ya que informaba de la posibilidad de trasladar lodos en forma efectiva hacia el mono relleno.

ii) Análisis de acciones incumplidas del PdC a la luz de lo dispuesto por Eco Maule S.A. en recurso de reposición.

44. a. **Acciones vinculadas al cargo N° 7:** *“Falta de implementación de proceso de acondicionamiento de lodos sanitarios al no mezclarse estos con residuos de madera como viruta o aserrín.”*

45. a.1 Acción 1.1 del objetivo específico N° 7, contemplada en el PdC respecto a este cargo consistente en: ***“Aplicación de enmiendas a los lodos sanitarios recibidos en el centro de tratamiento, en conformidad al proceso de compostaje de las RCA 52 y 277, continuando el proceso de compostaje según lo indicado en las mismas RCA mencionadas. Luego de la activación de la RCA N° 104, se procederá conforme a esta última”*** (el destacado es nuestro).

46. La empresa afirma a este respecto que no se habría realizado la enmienda de los lodos durante los meses de invierno, estando autorizados a esto ya que desde la aprobación del PdC estaba operativa su RCA N° 104, cuyo considerando N° 3.1 letra ii), habilitaba a no realizar enmienda durante todos los meses de invierno, y que dicha RCA se encontraba operativa en virtud del aviso realizado a la SMA con fecha 22 de junio de 2015.



47. No obstante lo anterior, de la lectura del aviso realizado por Eco Maule con fecha 22 de junio de 2015, se desprende que no se trata del aviso solicitado en el marco de la acción 1.1 del objetivo específico N° 7, puesto que dicha carta solo se limita a informar respecto a la solicitud de autorización de funcionamiento para el proyecto de "Mono relleno del Centro de Tratamiento de Residuos de Eco Maule S.A.", presentada a la SEREMI de Salud del Maule con fecha 12 de junio de 2015, lo que no se corresponde con la obligación de aviso emanada del PdC, en virtud de la cual se debía poner en conocimiento de esta SMA la entrada en operación efectiva del mono relleno.

48. En conformidad a lo dispuesto en el PdC, la RCA N° 104 sólo podía entrar en operación 25 días antes de producirse el traslado efectivo de los lodos hacia el mono relleno, momento en el cual Eco Maule debía realizar el aviso formal a esta SMA de la circunstancia de que se procedería a someter los lodos al proceso de reducción de humedad de dicha RCA, para así ser ingresados luego al mono relleno. Por el contrario y en directo desconocimiento de lo anterior, Eco Maule afirma haber realizado un aviso de la activación de su RCA N° 104, en junio de 2015, de manera de crear la apariencia de encontrarse amparados por ella para no compostar durante los meses de invierno, faltando así a la letra y espíritu del PdC, ya que un PdC que contuviera acciones encaminadas a realizar acumulación de lodos sin enmendar durante meses, no habría sido aprobado, puesto que precisamente esto constituye una de las infracciones objeto de la formulación de cargos.

49. La razón de fondo para encontrarse habilitados a no compostar durante el invierno, en conformidad a la RCA N° 104, es debido a que en esta época del año se producen lluvias más intensas que dificultarían las labores de enmienda y compostaje. Por lo que un invierno con pocas o escasas lluvias no justificaría la omisión de dichas actividades. Si bien la empresa sostiene que durante los meses de julio y agosto se habrían producido varios episodios de lluvia, estos no serían suficientes para faltar a su deber de enmienda, puesto que desde la aprobación del PdC en julio de 2015, Eco Maule quedó sujeto al régimen especial fijado en él, y por consiguiente debía cumplirse de manera estricta todas las obligaciones que el consignaba, motivo por el cual debía efectuar la enmienda de los lodos acumulados permanentemente desde la aprobación de éste y hasta su término, con la salvedad de que las reglas aplicables serían en un comienzo las de las RCAs N° 52 y 277, y luego las de la RCA N° 104, una vez realizado el aviso de que comenzaría a operar el mono relleno y por consiguiente se produciría el traslado de los lodos a éste.

50. Por consiguiente, desde julio de 2015 la empresa sólo podía dejar de compostar cuando se activara el supuesto previsto en el PdC, esto es: "*Precipitaciones retrasarán el proceso de acondicionamiento y compostaje. Ante lo cual deberá informarse la ocurrencia de precipitaciones prolongadas por más de 5 días, lo cual será incluido en el respectivo informe periódico que corresponda*" (el destacado es nuestro). Supuesto que no fue acreditado, puesto que la información entregada por el titular no resulta fiel a la realidad, toda vez que consultado el registro meteorológico de la estación más cercana al relleno, correspondiente a la localidad de General Freire en Curicó, fue posible constatar que durante el mes de julio de 2015, existió un solo evento de "*precipitaciones prolongadas por más de 5 días*", verificándose un solo evento de lluvia de días corridos, entre el 05 y el 13 de julio, registrándose una mínima de 0.2 mm/hr. y una máxima de 25.8 mm/hr, rangos considerados lluvia normal, según la clasificación de la Dirección Meteorológica de Chile (en adelante e indistintamente "DMCH"), para la Región del Maule, y que por tanto no se trataría de un episodio de lluvia significativo que imposibilite la realización de actividades de enmienda y compostaje durante meses.

51. La empresa señala que "*en la evaluación del experto se hace referencia a que tales lluvias no deberían afectar el funcionamiento del relleno, consideración que no es aplicable entonces a la planta de compostaje y secado de lodos, actividad absolutamente diferente a la operación del relleno sanitario. Por último las unidades de precipitación*"



señaladas en la resolución están equivocadas, ya que lluvias por sobre los 600 mm/día (25,8 mm/hr) no son normales". No obstante lo anterior no es efectivo, toda vez que el Oficio N° 10/2/1/0161, de fecha 01 de febrero de 2016, del Director Meteorológico de Chile (en adelante "el Oficio"), define lo que se entiende por lluvia normal, moderada, fuerte e intensa, según la región específica de que se trate. Y en tal orden de ideas se señala que se entiende por lluvia "moderada" para la Región del Maule entre 30 y 49,9 mm/hr. y fuerte entre los 50 y 79,9 mm/hr, por lo que la lluvia caída entre el 05 y el 13 de julio, es considerada "normal", siendo esta la categoría más baja de medición de la lluvia en conformidad a la Dirección Meteorológica de Chile, entidad experta en estos temas, cuya opinión goza de mayor validez y sustento que los dichos de la empresa, en el entendido de que "lluvias por sobre los 600 mm/día (25,8 mm/hr) no son normales", sin ningún sustento teórico o técnico que los respalde.

52. Por otro lado, Eco Maule señala que lo constatado en la fiscalización de fecha 20 de agosto de 2015 da cuenta del proceso de enmienda y compostaje de la RCA N° 104, y que no se habría dado entrega del acta de fiscalización, afirmando que "nuestra RCA establece en el punto 3,1 letra ii) que: De ser necesario, las configuraciones de las pilas, alto y ancho variarán para poder acumular una mayor cantidad de mezcla por unidad de superficie". Debemos recordar a este respecto lo ya señalado en los considerandos 38 a 43 anteriores, y que por tanto la RCA N° 104 no se encontraba activa, pues el aviso de operatividad del mono relleno no fue realizado, debiendo por tanto las pilas contener la configuración del considerando 4.3.7 de la RCA N° 52.

53. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, aún bajo el supuesto hipotético de encontrarse operativa la RCA N° 104, el proceso de enmienda debía contemplar formación de pilas, las que podían variar en sus dimensiones (alto y ancho) unas de otras, pero siempre bajo la configuración de pilas. En efecto la fiscalización del 20 de agosto dio a conocer que: "no existe segregación ni formación de pilas, observándose solo un gran manto de material acumulado" (considerando N° 21 de la Resolución N° 7).

54. Eco Maule afirma además que igual situación ocurriría con la fiscalización de fecha 02 de septiembre (diciembre) afirmando que "el fiscalizador solo constata en el área de compostaje, un sector que recibe lodos recién llegados, lodos a la espera del proceso de compostaje que según RCA N° 104, debe recién realizarse pasado el invierno a la espera de mejores condiciones para su operación, realizar otra cosa sería incumplir nuestra RCA". La empresa intenta minimizar la situación a través de sus dichos, en circunstancias que el acta de fiscalización de fecha 02 de diciembre de 2015 es clara al señalar que: "el material se encuentra contenido por un muro en el sector oriente, que presenta un talud con una pendiente mayor a 70° y alcanza aproximadamente 3,5 metros de altura, y en sector poniente, por un muro de contención de menor altura, aproximadamente 1,8 metros de altura. En el lugar se observa una importante acumulación de material, se advierte también un alto contenido de humedad en su interior."

55. La presencia de un talud y de muros de contención, nos demuestra que no estaríamos frente a una simple acumulación de lodos a la espera de mejores condiciones climáticas en la cancha de compostaje, siendo posible concluir que el titular ha construido obras destinadas al almacenamiento de los lodos sanitarios, las que están ubicadas en el área de las canchas de compostaje, y que contiene lodos acumulados sin tratar, misma infracción que dio lugar al cargo N° 8 del escrito de formulación de cargos. Este nuevo acopio no hace sino empeorar la condición sanitaria existente en la instalación, reforzando de esta manera el incumplimiento al PdC y por consiguiente confirmando la necesidad de reinicio del procedimiento sancionatorio Rol D-002-2015.

En la siguiente imagen se puede observar la ubicación de la nueva piscina construida:





Nueva piscina de lodos no autorizada, ubicada en sector NO del proyecto (canchas de compostaje).

Fotografía A. Fuente: Elaboración propia.

56. La existencia de esta nueva piscina es reconocida por la propia empresa en el Protocolo. Dicho Protocolo señala que dicha piscina tendría una superficie de 14.800 mts. cuadrados, de altura media 1.3 metros, y un volumen total de 34.000 mts. cúbicos.

57. A su vez, la inspección ambiental realizada al relleno con fecha 15 de marzo de 2016, por funcionarios de esta SMA en el marco de la fiscalización del cumplimiento de las medidas provisionales, también da cuenta de la existencia de la nueva piscina: *"Según lo indicado por el señor Iván Urzúa, la altura de dicha piscina es de 2,5 metros en promedio (...). Al respecto de este punto se reconoce que dichos lodos presentan un alto grado de humedad"* (el destacado es nuestro).

58. Finalmente cabe señalar que ni aún bajo la hipótesis de vigencia de la RCA N° 104, Eco Maule se encontraba habilitado a realizar acopios de lodos en la forma realizada, puesto que el considerando 3.1 de la RCA N° 104 establecía la conformación de pilas construidas especialmente para ello, a saber: *"Para la época de lluvias (época de invierno) los lodos una vez pesados y registrados serán acopiados en pilas construidas específicamente para ellos (...)"* (el destacado es nuestro). Y según lo constatado en fiscalización de fecha 02 de diciembre, existía una "acumulación de lodos" que en caso alguno correspondía a la formación de pilas.

59. En términos generales, resulta llamativo para esta SMA la liviandad de los dichos de la empresa, la que realiza simples negaciones de hechos sin argumentos, ni medios de prueba que las respalden, a modo de ejemplo cabe mencionar: *"(fiscalización de fecha 21 de octubre de 2015) da cuenta de una errónea apreciación del proceso de compostaje dado que existe clara diferenciación entre las pilas de lodos compostados que presentan una clara diferenciación entre agroindustriales y lodos sanitarios"*.

60. En cuanto a la obligación de implementar y enviar un registro de humedad de los lodos finalmente dispuestos en el mono relleno, Eco Maule afirma que ha dado cumplimiento a esta obligación de reporte a través de *"documentos emanados por un laboratorio acreditado como lo es el Laboratorio de Suelos y Cultivos de la Universidad de Talca, actividad que se comenzó a reportar desde Septiembre, mes en que se inició la disposición de lodos secos en el mono relleno (...). Se adjuntan seis informes de laboratorio emanados hasta la fecha firmados por el coordinador Dr. Hernán Paillán"*.

61. Luego de revisados los antecedentes acompañados por Eco Maule en sus reportes periódicos de PdC, es posible concluir que sólo acompañó información relativa a la humedad de los lodos ingresados al mono relleno en su reporte



de fecha 06 de noviembre de 2015, informando la humedad de dos muestras recepcionadas por el laboratorio con fechas 21 de septiembre y 23 de octubre, con resultados entregados el 12 de octubre y 13 de noviembre respectivamente. El resto de los informes, corresponderían a muestras recepcionadas por el laboratorio con fecha 04 de noviembre, 03 de diciembre, 24 de diciembre de 2015 y 11 de enero de 2016, no obstante estos informes no fueron acompañados en el reporte periódico respectivo, sino sólo al recurso de reposición. Asimismo, de ellos se concluye que la fecha de recepción de la muestra por parte del laboratorio, dista mucho de la fecha de entrega del análisis efectuado por éste. Asimismo, de estos reportes, no es posible colegir que los resultados se tuvieron en forma previa al ingreso de los lodos al mono relleno.

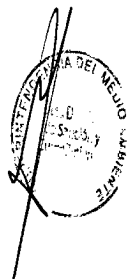
62. Adicionalmente, del análisis de los certificados de humedad acompañados, y los respectivos informes elaborados por la empresa, es posible apreciar que presentan un grave problema de trazabilidad de la información, puesto que no se precisa a qué lote de lodos corresponde la muestra analizada, solo se señala que corresponde a un determinado período. Asimismo de ellos se desprende que existió una toma de muestras mensual, en circunstancias que de la "Bitácora diaria de lodo removido y enviado al mono relleno", acompañada a su Informe de Medidas Provisionales de fecha 11 de marzo de 2016, se desprende que fueron trasladados hacia el mono relleno más de un lote por mes. Configurándose así un nuevo incumplimiento al PdC, puesto que la exigencia del reporte de humedad consistía en: *"Una vez en operación la RCA N° 104, el informe bimensual deberá contener el registro de humedades de los lodos finalmente dispuestos en el mono relleno de la RCA N° 104, con certificado firmado por analista químico"* (el destacado es nuestro). Por lo que se entiende que la obligación apuntaba a que se obtuviera certificado de humedad de todo el lodo ingresado y no sólo de una muestra mensual, lo que reduce aún más la representatividad del estado con que el lodo tratado ingresaba al mono relleno y que puede ser sujeta a selección por parte de la empresa.

a.2 Acción 1.3 del objetivo específico N°7, consistente en: *"Utilización de enmiendas para regular la humedad de los lodos acopiados en piscinas, cuya existencia originó la infracción N°8, en conformidad al proceso de compostaje de la RCA N° 52 y 277 o la RCA N° 104. Esta acción se activará en complemento de la acción 1.1 del objetivo específico N°8, en el caso que para el retiro y envío a destino final autorizado requiera de reducción de la humedad para su recepción final"* (el destacado es nuestro).

63. Respecto al análisis de esta acción, la empresa incurre en un error al citar considerandos de la Resolución N° 7 que dicen relación con el incumplimiento de la acción 1.1 del objetivo específico N° 7 (página 17 del recurso de fecha 15 de febrero de 2016), por lo que no existirá pronunciamiento respecto de ellos, al no decir relación con la acción en comento y encontrarse analizados respecto a la acción 1.1.

64. Adicionalmente, señala que con fecha 21 de agosto de 2015 se presentó tanto al SAG como a la SEREMI de Salud un Plan de aplicación de lodos sanitarios en campo por parte de Aguas Nuevo Sur, quien genera el 100% de los lodos sanitarios ingresados a Eco Maule. Y que en el marco de la solicitud de aplicación de lodos al suelo se habrían realizado con fecha 05 de noviembre de 2015, muestras tomadas en presencia de la SEREMI de Salud, en más de seis puntos equivalentes al total de lodos acopiados en piscinas, muestras que acreditarían la estabilización y enmienda de lodos acopiados, al tratarse de lodos clase A.

65. Luego de analizados todos los antecedentes presentados por Eco Maule, tanto en el marco del PdC como en su presentación de fecha 15 de febrero de 2016, es posible concluir que no se encuentra acreditada la circunstancia de que las muestras tomadas a los lodos acopiados hubieren arrojado un resultado positivo en cuanto a su enmienda, ya que Eco Maule no acompaña documentos que respalden la presencia de lodos clase A en las piscinas de acopio. Por el contrario solo acompaña copia de la carta de entrega de antecedentes sobre Plan de aplicación de lodos en suelo al SAG y Seremi de Salud, sin adjuntar los



antecedentes mismos, y además adjunta el acta N° 9779 de la SERMI de Salud en la que solo consta la toma de muestras, mas no los resultados obtenidos de ellas.

66. En consideración a lo expuesto, la empresa no desvirtúa en su recurso lo dispuesto en los considerandos 52 al 59 de la Resolución N° 7, en cuanto a que no se realizó enmienda de los lodos acopiados durante los meses de julio y agosto, según lo informado por la propia empresa en sus reportes periódicos, y que no se ha configurado el supuesto que habilitaba al retraso en dicha acción, esto es: *"Ocurrencia de precipitaciones intensas que atrasen el proceso de acondicionamiento y compostaje, ante lo cual deberá informarse la ocurrencia de precipitaciones de magnitud tal que retrase el proceso de acondicionamiento y compostaje por más de 5 días."*

67. Finalmente en cuanto a la falta del reporte de humedad de los lodos acopiados e ingresados al mono relleno, debemos recordar lo ya señalado en los considerandos 60 a 62, en cuanto a que sólo existen 6 certificados respecto a la humedad de los lodos ingresados al mono relleno, los que presentan un grave problema de trazabilidad de la información, y representatividad de los lodos que efectivamente fueron ingresados al mono relleno, en conformidad a lo reportado en la "Bitácora diaria de lodo removido y enviado al mono relleno".

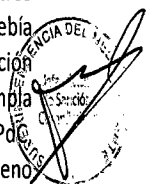
b. **Acciones vinculadas al cargo N° 8:** "Acumulación de lodos sanitarios, sin tratamiento de pre compostaje o compostaje, en piscinas no autorizadas por RCA, desde el año 2013 al 2015".

b.1 Acción 1.1 del objetivo específico N° 8 consistente en: *"Retiro de los lodos acumulados en piscinas no autorizadas, y posterior envío a otros sitios de disposición final, autorizados para recibir tal tipo de residuo, bajo la siguiente condición: retirar en camiones estancos y cerrados especiales para el traslado de biosólidos, en cantidad suficiente para eliminar todo el lodo acopiado dentro del plazo de 12 meses a contar de la aprobación del programa de cumplimiento. Durante la operación de retiro de lodos, al momento de activarse la RCA 104, la empresa podrá destinar parte de los lodos acumulados a el mono relleno, conforme a esta última RCA."*

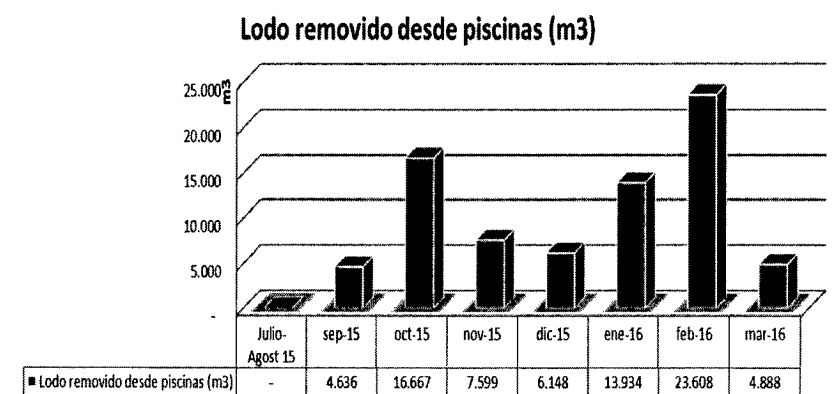
i. Incumplimiento en cuanto al destino de lodos acopiados.

68. La empresa señala respecto a esta acción que desde la entrada en operación de la RCA N°104 en julio del 2015, se ha comenzado a operar en conformidad a ella, y por consiguiente se han dispuesto lodos en el mono relleno, cuando las condiciones de humedad lo permitieron, y que los "otros sitios de disposición final" al cual debía Eco Maule enviar los lodos acopiados mientras no se encontraba en operación el mono relleno, consistiría en la aplicación de lodos al suelo, para lo cual acompaña las cartas de entrega al SAG y SEREMI de Salud de los antecedentes sobre Plan de Aplicación de lodos en el suelo. No obstante agrega que: *"No se ha enviado reporte aún de esta aplicación autorizada por Reglamento, dado que el proceso de envío de planes de aplicación tanto a la SEREMI de Salud y al SAG (...) se retrasó, dada la toma de muestras de lodos acopiados, que aseguren su calidad para aplicar en suelo (...)"* (el destacado es nuestro).

69. La acción 1.1 contenida en el PdC, consagraba la obligación de *"Retiro de los lodos acumulados en piscinas no autorizadas, y posterior envío a otros sitios de disposición final, autorizados para recibir tal tipo de residuo (...)"*, acción que debía ejecutarse desde aprobado el programa y hasta 12 meses a partir de la notificación de la aprobación del PdC, o hasta el retiro íntegro de los lodos de la piscina de tamaño de 5 há, lo que se cumplía primero. Por lo que dicha acción debía ejecutarse permanentemente desde aprobado el PdC en la circunstancia que no se verificó toda vez que el traslado efectivo de los lodos hacia el mono relleno



solo comenzó con fecha **15 de septiembre de 2015**, según los dichos de la propia empresa durante fiscalización de fecha 02 de diciembre de 2015, así como también es reconocido en su Protocolo de Manejo de Residuos Acopiados en Piscinas de fecha 01 de marzo de 2016. En consecuencia, durante el período comprendido entre el 01 de julio y el 15 de septiembre de 2015, Eco Maule no realizó retiro alguno de lodo, tal como muestra el grafico a continuación elaborado por la empresa en su Informe de Medidas Provisionales, de fecha 11 de marzo de 2016.



Fotografía B. Fuente: Informe de estado de medidas provisionales Eco Maule S.A.

70. Por su parte, el artículo 4 letra c) del Decreto N° 4, al definir lo que se entiende por disposición final, es claro al señalar que la aplicación de lodos al suelo, no es disposición final, a saber: *"Disposición Final: Procedimiento de eliminación mediante el depósito definitivo de lodos, con tratamiento previo, en rellenos sanitarios o en mono-rellenos, conforme con el presente reglamento. **La aplicación de lodos al suelo no se considerará disposición final**"*. Por lo que el argumento de la empresa en cuanto a que esta aplicación de los lodos daría cumplimiento a la obligación del PdC de enviar los lodos acopiados a "otros sitios de disposición final" es rechazado expresamente por el artículo 4 letra c), entendiéndose por tal solo la disposición de lodos en rellenos sanitarios o mono rellenos. Por tanto Eco Maule debía, desde aprobado el PdC, enviar los lodos acopiados a otros relleno u mono relleno autorizados para recibir lodos sanitarios.

71. Adicionalmente, aun cuando se admitiese la aplicación de lodos al suelo, en virtud del artículo 19 del Decreto N° 4: *"El generador deberá presentar el Plan de Aplicación, así como sus modificaciones, **al menos un mes antes del inicio de su aplicación**, a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud"* (el destacado es nuestro), por lo que el hecho de presentar a las referidas autoridades los antecedentes sobre Plan de aplicación de lodos al suelo, tan tardíamente con casi dos meses de atraso desde la aprobación del PdC, es prueba del actuar negligente de Eco Maule y de sus nulas intenciones de trasladar lodos hacia otro destino que no fuera su propio mono relleno. Es consistente con lo anterior, la circunstancia de que a la fecha de la presente resolución no se ha realizado aplicación alguna de lodos al suelo, reconociendo la empresa en su recurso que este proceso se retrasó con la toma de muestras del lodo, proceso que solo fue realizado dos meses después del envío de antecedentes a las autoridades respectivas (05 de noviembre de 2015).

72. Lo anterior contradice el espíritu y alcance del PdC, el que buscaba el vaciado de las piscinas ilegales de acumulación de lodos lo más rápido posible, desde aprobado el PdC. Por el contrario Eco Maule ha realizado una interpretación antojadiza y muy distante de los fines que inspiran todo programa de cumplimiento, destinando los lodos acopiados únicamente hacia el mono relleno aprobado por la RCA N° 104.

ii. Incumplimiento en cuanto al plazo de ejecución.

73. Eco Maule afirma que *"Este supuesto incumplimiento también es errado, pues parte de la base que el mono relleno recién comenzó a operar por el 15 de septiembre de 2015, sin embargo esto es falso pues el aviso de inicio de operación de la RCA N° 104 se efectuó con fecha 22 de junio de 2015 (...) por tanto la operación y activación de éste comenzó apenas iniciado el Programa de Cumplimiento y una vez iniciado y de acuerdo a lo señalado se ha destinado parte de los lodos acopiados al mono relleno y parte se ha extraído para su aplicación en suelo, destino autorizado según lo dispone Reglamento de Manejo de Lodos Sanitarios"*

74. El plazo de ejecución de la acción 1.1 contempla un inicio y un fin demarcados, el comienzo es **"Desde"** la notificación de la aprobación del PDC y hasta 12 meses o bien hasta el retiro íntegro de los lodos acopiados en piscinas. No obstante lo anterior, de todo lo señalado en el punto i) y al constar que el vaciado de las piscinas se ha realizado exclusivamente hacia el mono relleno, se desprende que el retiro del material acopiado sólo comenzó con fecha **15 de septiembre de 2015**, según ya se ha demostrado, retrasando por tanto el cumplimiento de su obligación en 2 meses y medio aproximadamente, y por consiguiente comprometiendo el cumplimiento de la meta, consistente en: *"retiro de todo el lodo sanitario acumulado en piscinas es enviado a un destino final por el período señalado para la acción"*, además de dilatar el procedimiento junto con la emanación de olores molestos a la comunidad.

75. De nada sirve que con fecha 22 de junio la empresa haya realizado un aviso a esta SMA de su solicitud de autorización de mono relleno ingresada a la SEREMI de Salud, si solo con fecha 15 de septiembre se produce el traslado efectivo de lodos hacia el mono relleno. La fecha del traslado efectivo, situándose en septiembre de 2015, consta en el acta de fiscalización de fecha 02 de diciembre de 2015, en el Protocolo de fecha 01 de marzo de 2016, en el Informe de medidas provisionales de fecha 11 de marzo, así como en la página 16 de su presentación del recurso de reposición, a saber: *"debían esperarse mejores condiciones para el compostaje y posterior disposición en mono relleno, realizándolo finalmente desde septiembre del 2015"*.

76. Finalmente cabe recordar que a la fecha de la presente resolución no ha existido aplicación de lodos al suelo, debido a lo tardío que fueron enviados los antecedentes comprometidos a las autoridades, así como lo tardía de la toma de muestras, por lo que solo ha existido una declaración de buenas intenciones de la empresa de realizar esta forma de disposición, pero lo cierto es que en la práctica no se ha verificado, comprometiendo por consiguiente ampliamente el plazo de ejecución de la acción.

iii. Incumplimiento del requisito "en cantidad suficiente".

77. Eco Maule sostiene a este respecto nuevamente que este incumplimiento está basado en supuestos erróneos de traslado de lodos en septiembre y de no considerar la aplicación de lodos al suelo. Argumentos que ya han sido desarrollados en los considerandos anteriores y desvirtuados por esta SMA. Finalmente señala que no habría existido una acumulación de lodos en una nueva piscina, sino que se trataría de acopios de lodos recién llegados para iniciar su proceso de compostaje, de acuerdo a lo establecido en la RCA N° 104. En cuanto a la nueva piscina de acumulación de lodos, debemos recordar lo señalado en los considerandos 55 al 57 anteriores, que dan cuenta de obras encaminadas a la construcción de una piscina de acumulación de lodos.



iv. Falta de configuración del supuesto.

78. La acción 1.1 del objetivo específico N° 8 contempla el siguiente supuesto: ***“Ocurriencia de eventos de precipitación de intensidad tal, que incorpore nivel de agua en lodo preparado para el envío, que obliga a aplicar enmiendas, demorando el proceso de transporte”***.

79. La empresa señala que es un hecho público y notorio que durante los meses de julio y agosto han existido precipitaciones intensas, y que al no existir definición legal de “lluvia intensa”, la cantidad de lluvia reportada tiene que ser la suficiente para impedir el secado de lodos para ingresar al mono relleno de acuerdo a las humedades que establece la RCA N° 104, que es de un 40%.

80. Ahora bien, el hecho de encontrarse en periodo de invierno no justifica per se la falta de enmienda, sino que es la presencia de lluvias el requisito habilitante para esto. Desde la aprobación del PdC la empresa queda sujeta a un régimen especial que le impone además la obligación de retirar los lodos acopiados en piscinas desde aprobado el PdC y hasta 12 meses, y que solo en caso de precipitaciones intensas puede retrasarse dicha acción. A falta de definición legal de lluvia intensa, nos asiste el concepto que le confieren aquellos que profesan una determinada ciencia o arte. En Chile, la entidad experta en estas materias es la Dirección Meteorológica de Chile, organismo responsable del quehacer meteorológico en el país, cuyo propósito es satisfacer las necesidades de información y previsión meteorológica de todas las actividades nacionales.

81. Así, y tras cotejar la información de la estación que indica el documento presentado por el titular en sus reportes periódicos, con la información de la estación meteorológica de General Freire, obtenida de la página oficial de la DMCH, fue posible evidenciar que las mayores precipitaciones del mes de julio consistieron en 25.8 mm/hr. y para el mes de agosto la máxima fue de 39.8 mm/hr, lluvias que en conformidad al Oficio de la DMCH para la Región del Maule se estiman precipitaciones normales y moderadas respectivamente, **considerándose “lluvia intensa” sólo aquella que es superior a 80 mm/hr.** Por lo que se estima que en el periodo comprendido entre julio y agosto de 2015 no existieron eventos de lluvias intensas que implicaran un impedimento operacional para Eco Maule S.A., configurándose por tanto un incumplimiento atribuible a la empresa.

c. **Acciones vinculadas al cargo N° 9:** *“Acumulación de residuos líquidos entre las pilas de compostaje de residuos agroindustriales, sin ser absorbido con algún material.”*

c.1 Acción 1.1 del objetivo específico N° 9 consistente en: ***“Ante la presencia de residuos líquidos entre las pilas de compostaje de residuos agroindustriales se depositará material seco dentro del turno respectivo, para eliminar el exceso de humedad.”***

82. Respecto al incumplimiento atribuido a esta acción en la Resolución N° 7, la empresa señala que existirían *“dos fuentes de líquidos entre las pilas, la escorrentía que ocurre durante la lluvia y hasta un par de días después del evento de precipitación, dependiendo de la pérdida de humedad de los residuos que se han saturado, y la producida por la humedad entre las pilas. Las primeras se manejan principalmente conduciendo las aguas fuera de las pilas por los sistemas de conducción y existentes, a las segundas es que se le aplica la enmienda seca para regular la humedad y reincorporarlas a las pilas”*. Finalmente concluye que las actas de fiscalización darían cuenta de periodos posteriores a lluvia en donde había presente aguas de escorrentía.



83. Ahora bien, independiente del origen del líquido presente entre las pilas, sea este proveniente de aguas lluvias o de la humedad de la pila, la acción 1.1 establece la obligación de depositar material seco ante la presencia de "residuos líquidos". Y lo constatado durante la fiscalización de fecha 21 de octubre de 2015 no distingue si se trata de líquidos provenientes de aguas lluvia o de lixiviados, sólo existe una gran acumulación de agua, lo que es perjudicial para el tratamiento y estabilización del lodo, cualquiera sea su origen.

84. Adicionalmente cabe señalar que si bien el PdC contemplaba el supuesto de existencia de precipitaciones para esta acción, dicho supuesto estableció una exigencia adicional, a saber: "En dicho caso deberá dejar registro de los eventos de precipitaciones en los cuales no haya sido posible mantener los lugares entre pilas de compostaje secos, en los informes bimensuales respectivos, señalando las medidas correctivas de esta situación adoptadas con posterioridad." (el destacado es nuestro). Y de los antecedentes acompañados no se evidencia un registro en su bitácora diaria de todos los eventos de precipitación señalados por la empresa, así como tampoco se informó la adopción de medidas correctivas luego del episodio de lluvia. El titular presenta sólo información incompleta respecto al cumplimiento de esta acción en sus reportes periódicos, que no permiten desvirtuar el incumplimiento imputado en la Resolución N° 7.

c.2 Acción 2.1 del objetivo específico N° 9 consistente en: "Conducción y tratamiento de las aguas lluvia que se acumulen entre las pilas de compostaje de acuerdo a lo descrito en el documento Anexo 9.A y 9.B."

85. En cuanto a esta acción la empresa afirma que la inspección del 21 de octubre se efectuó en periodo posterior a lluvias, reportadas en informes meteorológicos, los días 13 y 14 de octubre, los que fueron por sobre los 20 mm. y la del 19 de octubre, que fue cercana a 10 mm., lluvias moderadas pero cercanas entre sí que no permitieron las absorciones de la humedad y el escurrimiento total de agua por sí sola. Afirma además que "El mismo Programa de Cumplimiento señala que el supuesto de precipitaciones se cumple al no permitir el proceso de obtención de humedad suficiente para ingreso de lodos al mono relleno o para el transporte (...)" (el destacado es nuestro), y que gran parte de los líquidos correspondería a escorrentía.

86. Respecto a lo señalado por la empresa, cabe destacar nuevamente la falta de sustento de sus planteamientos, puesto que esta acción no contempla el supuesto de precipitaciones que afirma. En efecto la acción 2.1 no presenta supuesto alguno, lo que es de toda lógica ya que la finalidad de la acción consiste precisamente en conducir y tratar las aguas lluvias acumuladas entre pilas de compostaje, es una acción prevista especialmente para evitar los efectos perniciosos de un evento de lluvia, mediante la correcta conducción de estas aguas.

87. Adicionalmente, Eco Maule sostiene que nunca se entregó copia del acta de fiscalización del 21 de octubre, la que sería el fundamento del incumplimiento de esta acción. No obstante el fundamento principal de este incumplimiento se basa en los propios reportes del titular, tal como señala el Informe de Fiscalización Ambiental de Programa de Cumplimiento: "El primer reporte asociado al cumplimiento de la medida, remitido con fecha 08 de septiembre de 2015, incluye las bitácoras de inspección de las canchas de compostaje para los meses de julio y agosto y un set de fotografías con las faenas asociadas a la conducción de aguas lluvia hacia las canalizaciones de la instalación. En las fotografías remitidas en el reporte (Anexo 9-2-2.1.C) se puede apreciar maquinaria pesada trabajando en la conducción de las aguas hacia las canalizaciones de la instalación, sin embargo, se puede apreciar que estas **se encuentran sumamente colapsadas**, no siendo posible establecer el real cumplimiento de la medida con los medios verificadores entregados" (el destacado es nuestro).





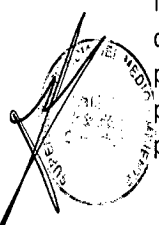
Fotografías C y D. Fuente: Anexo 9.2.2.1-C "Conducción y tratamiento de las aguas lluvia acumuladas entre pilas de compostaje". Reporte Eco Maule S.A. de fecha 08 de septiembre de 2015.

88. Las fotografías C y D dan cuenta de un deficiente tratamiento de aguas lluvias, ya que precisamente los sistemas de conducción y tratamiento de éstas buscan evitar episodios de colapso como el evidenciado. En efecto el considerando 3.2 de la RCA N° 277 establece que: "Con el propósito de que las **aguas lluvias no entren en contacto en ningún momento con los residuos sólidos**, independientemente del área donde se encuentren, el proyecto considera la construcción de varios canales de desviación perimetrales que interceptarán dichas aguas y las conducirán hacia las quebradas naturales, esta agua no entraran en contacto con otros residuos de ningún tipo. En total se considera la construcción de 3 canales laterales, al lado poniente, norte y oriente del área de compostaje, cuyas secciones se han determinado para caudales de crecida. Los canales se realizaran en tierra, de sección trapecial con talud 1:1 (H/V) y una pendiente de 5%." (el destacado es nuestro).

89. La RCA N° 277 en su considerando 3.2 fija además el estándar que debe tener el sistema de conducción y tratamiento de agua lluvia, a saber: "Los canales de captación de aguas lluvia se construirán en tierra con una sección trapezoidal, los canales de lixiviados se construirán en mampostería de concreto con bolones de piedra, ambos con **talud 1:1 (H/V) y pendiente de 5%**, cuyas secciones se han determinado para un caudal de crecida de un **periodo de retorno de 100 años**" (el destacado es nuestro). Este sistema contendría agua lluvia equivalente a 142 mm/día, lo que no se condice con lo descrito en las fotografías C y D, que evidencian un episodio de lluvia de 28 mm/día.

90. Así, Eco Maule infringe su RCA N° 277, vigente hasta 25 días previos al traslado efectivo de lodos hacia el mono relleno, y aún bajo una supuesta vigencia de la RCA N° 104 como la pretendida por la empresa, se incumpliría el considerando 3.1.3, a saber: "Respecto al manejo de los líquidos generados en invierno se mantiene lo indicado en la RCA 277 que señala que los líquidos generados en el área de compostaje serán recirculados en la propia planta de compostaje, tratados en la planta de tratamiento de riles o aplicados en riego en el área de amortiguación compuesta por las plantaciones de árboles en el perímetro de la planta. **Estas medidas se calcularon en base a una precipitación máxima en invierno** tanto en cuanto a la capacidad de conducciones de las canaletas como en los sistemas de almacenamiento. Los lodos se acumularan mezclados con material seco." (el destacado es nuestro).

91. En cuanto a la falta de entrega del acta de fiscalización de fecha 21 de octubre, cabe mencionar que dicha fiscalización fue realizada por funcionarios de la SEREMI de Salud en el ejercicio de sus facultades, no por parte de esta SMA. Por lo que aún cuando no se hubiese realizado entrega de ésta, ello solo produce el efecto de no gozar de presunción legal, no obstante de todas formas tiene valor como medio de prueba más, que esta SMA pondera conforme a las reglas de la sana crítica. A su vez la entrega del acta tiene por finalidad permitir a la empresa aducir alegaciones y aportar documentos para impugnarla en su caso, en



manifestación del principio de contradictoriedad del artículo 10 de la Ley N° 19.880. No obstante Eco Maule solo aduce la falta de entregar sin impugnar lo dispuesto en ella, o alegar un agravio concreto asociado a ello.

92. Finalmente Eco Maule sostiene que la Resolución N° 7, "descarta las acciones realizadas en los meses de menos precipitaciones en donde efectivamente si hay humedad alta en los materiales". Sin embargo es la propia empresa quien concuerda con esto en su reporte periódico de fecha 08 de enero de 2016, a propósito del cumplimiento de la acción 2.1, señalando que: "Durante el período existieron precipitaciones mínimas en el mes de Noviembre y nula precipitación en el mes de Diciembre, debido a esto no ocurrieron acumulaciones de aguas lluvias entre las pilas en las canchas de compostaje." Por lo que es la misma empresa quien evidencia que este período es muy poco representativo de la ejecución de la acción, no pudiendo estimarse cumplida tomando en consideración únicamente este reporte, especialmente habida consideración de lo dispuesto en los considerandos anteriores.

d. Conclusiones respecto a los argumentos expuestos en el escrito de reposición.

93. En los considerandos anteriores se ha analizado cada una de las acciones del PdC estimadas incumplidas en el programa de cumplimiento de Eco Maule S.A., haciendo referencia a aquello resuelto en la Res. Ex. N°7/D-002-2015 y a los argumentos planteados por la empresa en su recurso de reposición. Del análisis realizado se puede concluir que para ninguno de los compromisos adquiridos la empresa aporta nuevos antecedentes que hagan variar la decisión adoptada por la Resolución N° 7, razón por la cual no corresponde enmendarla en los términos solicitados, siendo necesario rechazar el recurso interpuesto.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por Eco Maule S.A. el día 15 de febrero de 2016, en contra de la Res. Ex. N°7/D-002-2015.

II. ELEVAR todos los antecedentes de la presente resolución al Superintendente del Medio Ambiente, para que resuelva el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por Eco Maule S.A., en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 59 de la Ley N° 19.880.

III. TENER PRESENTE lo dispuesto en el resuelto I de la Resolución Exenta N° 9/Rol D-002-2015, en cuanto a la suspensión del plazo para presentar descargos solicitado en el segundo otrosí de la presentación de fecha 15 de febrero de 2016.

IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos presentados por Eco Maule S.A., en el tercer otrosí de su presentación de 15 de febrero de 2016.

CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE

Marie Claude Plamer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




REG/EVS

Carta certificada:

- Pablo Chirino Soto, domiciliado en calle 1 norte N° 841, Block b2, Depto. 3, Talca.
- Teresa Brito Rojas, Villa Raquel de Chanceaulme, manzana N° 4, sitio 7, sector de Camarico, comuna de Río Claro. Séptima Región.
- Víctor Brito Molina, Pasaje Río Ibañez N° 15777, San Bernardo, Santiago.
- Laura Brito Molina, calle 1 poniente N° 690 edificio plaza piso 7 oficina 706, Talca.
- Luis Paz Berríos, Población Villa Las Higueras, La Pinta N° 5, Curicó.
- Germán Canales Quevedo, Avenida Poniente, casa 8, Molina, Curicó.
- Luis Zañartu Rosas, Tupungato 9165, Vitacura, Santiago.
- Juan Fuentes Bravo, en representación de Agrícola Lima y Limitada, Calle Burgos 255, Departamento 41, Santiago.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.
- Hugo Veloso Castro, Intendente Región del Maule.
- María Eliana Vega Fernández, SEREMI de Medio Ambiente Región del Maule.
- Dirección Regional Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule.